

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: Tutela 110013107010-2024-00034
Accionante: JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO
Accionadas: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.288.506 expedida en Bogotá, contra la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, fue sindicado dentro del proceso radicado 562882 que conoció la otrora Fiscalía Local Unidad Cuarta de Patrimonio Económico 132 de Bogotá, posteriormente el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad proceso 2002-00365, y la Sala Penal del TSDJ de la capital 2002-00365 01.

Adecue, mediante petición de carácter particular radicada en la página web de la Fiscalía General de la Nación, el pasado 5 de septiembre de 2023, solicitó *“...certificación actual del proceso No. 562882 que conoció la Fiscalía Local Unidad*

Radicado N°: TUTELA 2024-00034
Accionante: JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuarta de Patrimonio económico 132 de Bogotá, por cuanto a través del oficio 0220469 del 8 jun 2001 comunico una medida cautelar consistente en un impedimento de salida del país, acción que ya debe estar prescrita por el termino legal. Lo anterior se requiere precisamente con miras a solicitar la cancelación de la mencionada medida cautelar o por favor me informen la autoridad judicial actual a la que debo dirigir mi respectivo pedimento. Gracias...”

Indica, en vista que la FGN no contestó en la oportunidad legal, interpuso para el mes de noviembre de 2023 una acción de tutela por la vulneración a su derecho fundamental de petición, la que conoció el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C., radicación No. 11001 31 09 028 2023 00175 00, donde se resolvió, entre otros, la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expone, en el curso de esa acción la Fiscalía General de la Nación acreditó la respuesta y a su vez, dio traslado administrativo a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** mediante comunicación DSB N° JUE 000480 del 7-nov-2023, en aras que procediera a la ubicación y remisión del expediente 2002-00365.

Considera, transcurrió el término legal, a la fecha la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** no ha dado respuesta a la comunicación que la FGN le trasladó el 7 de noviembre de 2023.

Destaca, el 30 de noviembre de 2023 radicó electrónicamente la solicitud de revocatoria de la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD materializada en su oportunidad por la otrora Fiscalía Local Unidad 4ª de Patrimonio Económico 132 -OFICIO No. 0220469 del 08/06/2001, al Grupo de Reparto de Garantías del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de la ciudad, y a la data no se ha señalado fecha para resolver su pedimento en razón a que la DESAJ Bogotá no ha remitido el expediente 54 2002-00365 físico o digital para su resolución en concreto.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el accionante **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, considera vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

PRETENSIONES

El actor en tutela, depreca del juez constitucional se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** las siguientes:

1. Acredite la respuesta a la petición trasladada administrativamente por la FGN mediante comunicación DSB N° JUE 000480 del 7-nov-2023, el desarchivo del proceso de manera inmediata.
2. Remita el expediente 54 2002-00365 físico o digital al Grupo de Reparto de Garantías del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de la ciudad, en aras que se resuelva su pedimento de revocatoria de la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD materializada en su oportunidad por la otrora Fiscalía Local Unidad 4ta de Patrimonio Económico 132 - OFICIO No. 0220469 del 08 de junio de 2001.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.288.506 expedida en Bogotá expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

Así mismo se ordenó vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda a la **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, GRUPO DE REPARTO DE GARANTIAS, OFICINA y /o COORDINACIÓN DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, FISCALÍA CUARTA LOCAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO ANTES 132 DE BOGOTÁ D. C.**, para los fines legales pertinentes.

En igual sentido, el juzgado ordenó oficiar a los siguientes despachos judiciales:

1. JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con el fin de que, allegue copia del expediente digital de la tutela radicado 1110013109028-2023-00175-00, que se adelantó a en ese estrado judicial siendo accionante JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO contra la entidad, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2. JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, con el fin de que, allegue copia del expediente digital de la tutela radicado 11001 31 09 032 2023 00221 00, que se adelantó en esa célula judicial siendo accionante JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO contra la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACION JUDICIAL DE BOGOTA.
3. JUZGADO 22 DE FAMILIA DE LA CIUDAD, informe el estado actual de proceso radicado bajo el No. 022 1998 01515, siendo demandado JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO, y si dentro de la misma existe alguna petición pendiente por resolver.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda presentada por el accionante JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO con anexos. (En cuatro folios).
2. Fallo de tutela de 1ra instancia del 15 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, Radicado 1100131 09 028 2023 00175 00.
3. Solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento no privativa de la libertad pendiente de agendamiento.

De la contestación de la demanda:

VINCULADAS Y DEMANDADAS

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, GRUPO DE REPARTO DE GARANTIAS

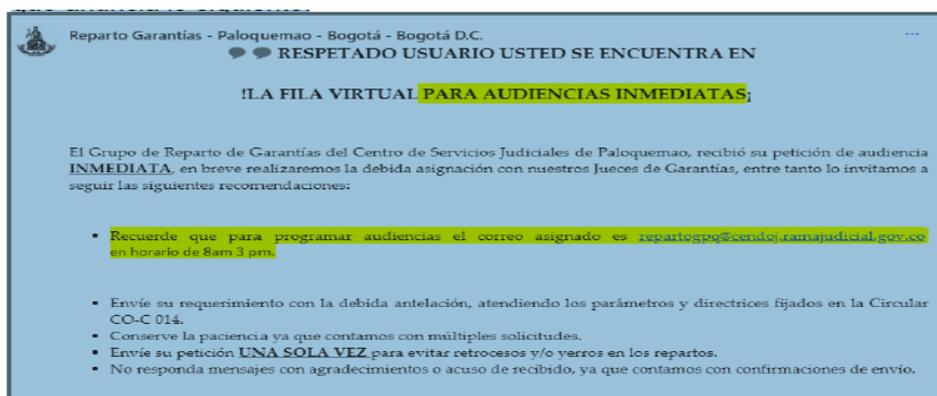
La doctora, LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS, Jueza Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO-CONVIDA, informa que en contra de JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO en esa sede judicial no se ha adelantado proceso alguno, así como celebración de audiencias.

Aduce, ese Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao del SPA, solo conoce de los procesos penales del nuevo Sistema Penal Acusatorio, Ley 906 de 2004, delitos conocidos con posterioridad al 01/01/2005 que se hayan adelantado en la ciudad de Bogotá, sede judicial que cumple funciones netamente administrativas, las cuales ha elaborado oportunamente, sin tener injerencia frente a las decisiones que tomen los Juzgados al interior de los procesos.

Ahora bien, si bien es cierto el señor AFRICANO LUGO radicó "SOLICITUD REVOCATORIA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD" en el correo repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que, conforme a lo establecido en la Circular CO-C 023 emitida por la coordinación de este Centro de Servicios Judiciales, se encuentra habilitado para la recepción de audiencias INMEDIATAS.

Aunado a lo anterior, las solicitudes de audiencia programadas, como la realizada por el señor AFRICANO LUGO, deberán radicarse en el correo repartogppq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, debidamente informado al usuario mediante respuesta automática, que anuncia lo siguiente:



Conforme lo anterior, indica, a la fecha y hora, no se ha recibido nueva solicitud de audiencia por parte del accionante ante esta sede judicial, además informa

Radicado N°: TUTELA 2024-00034
Accionante: JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que dicha solicitud no podrá ser atendida por parte de esa sede judicial, en el entendido que dicha dependencia solo conoce procesos penales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, Ley 906 de 2004, pues como se puede observar en los anexos del ruego constitucional, sus peticiones se encaminan a un proceso conocido bajo la cuerda de la Ley 600 del 2000.

Además, verificada la solicitud elevada ante el Grupo de Reparto de Garantías adscrito a esa sede judicial, los impedimentos de salida del país se encuentran por el “Juzgado 22 de Familia de Bogotá y la Fiscalía Cuarta Patrimonio Económico 132 de Bogotá” quienes son los llamados a dar claridad frente al Tema.

Aunado a lo anterior, el aquí accionante en la actualidad, no se encuentra cobijado con medida de aseguramiento proferida por algún Juez de la república, bajo Ley 906 de 2004.

Verificado el escrito de la demanda y el acervo probatorio arrimado, se observa que el accionante refiere el proceso 54 2002-00365, lo cual indica que pertenece a la Ley 600 de 2000 por hechos ocurridos en el año 2002, al parecer.

En consecuencia, el llamado a responder frente a la petición del accionante, sería la Oficina de Apoyo Judicial adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dependencia que se encarga en la actualidad del manejo de las bases de datos, procesos, entre otros, de los Juzgados que pertenecen, pertenecieron y que son objeto de transición del antiguo Sistema Penal, Ley 600 de 2000, como de su respectivo archivo y custodia, siendo dependencias ajenas al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

De acuerdo a las pretensiones solicitadas, las mismas no están llamadas a prosperar frente a este Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, en el entendido, que no se encuentran pendientes por resolver al accionante, pues como menciona en párrafos anteriores, a la fecha y hora no se ha recibido nueva solicitud de audiencia programada y/o derecho de petición dirigido a esa oficina por parte del accionante.

Considera, la presunta omisión que dio origen a la presente acción constitucional, nunca existió por parte de este Centro de Servicios, por consiguiente, no se

avizora en este momento vulneración de garantía fundamental alguna, por parte de esta Coordinación y en consecuencia la presente acción de tutela deberá ser negada.

Expone, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Por último, este Centro de Servicios cumple funciones netamente administrativas, las cuales ha elaborado oportunamente, sin tener injerencia frente a las decisiones que tomen los Juzgados al interior de los procesos; demostrando así, que no ha vulnerado derecho deprecado por los actores, en consecuencia, invito de manera respetuosa a su señoría, desvincularnos de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, solicita se niegue la presente acción constitucional y se desvincule al Centro de Servicios del presente trámite, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que esa sede judicial, no ha incurrido en acción u omisión alguna que conduzca a la vulneración alegada por el actor.

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA

La doctora DIBIA OLAYA ZAMBRANO, Fiscal Jefe Unidad de Estafas, señalo que frente a la tutela 2023-000175 que se adelantó en el Juzgado 28 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante oficio DSB-No JUE-000484 del 8 de noviembre de 2023 se dio respuesta señalando que el sumario 562882 fue remitido a juzgados, con oficio DSB-N° JUE-000480 del 7 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la acción constitucional y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo que a través del oficio DSB-No JUE-000481 del 7 de noviembre de 2023 se contestó al accionante indicándole el estado actual del proceso, al pasar a etapa de juicio la fiscalía perdió competencia, razón por la cual se dio traslado de la solicitud y de la acción de tutela a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

para que atendieran lo atinente a la cancelación de impedimento de salida del país.

Así mismo y como quiera que esa fiscalía en su oportunidad dio respuesta al accionante, solicita la desvinculación de la presenta acción constitucional.

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Verificada la actuación de tutela radicado 1110013109028-2023-00175-00, que se adelantó en ese estrado judicial siendo accionante JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO contra la entidad, FISCLIA GENERAL DE LA NACION, se declaró como hecho superado la vulneración del derecho fundamental de petición que radicó el accionante, el 5 de septiembre de 2023 a efectos de conocer el estado actual del proceso que se sigue en su contra desde el año 2001 con el radicado No. 562882. Se destaca que dentro de la acción tutelar la fiscalía informo que el 07 de noviembre de 2023, remitió la solicitud del actor en tutela por competencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes.

JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

La autoridad judicial remitió copia del expediente digital de la tutela radicado 11001 31 09 032 2023 00221 00, que se adelantó siendo accionante JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO contra la entidad, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, de la verificación del expediente se observa que el accionante instauró tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional por la presunta vulneración del derecho de petición y debido proceso por no resolver solicitud de desarchivo del proceso que se adelantó en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C. en el año 1998, por lo que el juez constitucional mediante sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2023 le amparo sus derechos fundamentales. Hechos y pretensiones que no guardan relación con la presente acción constitucional.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

Allego link del expediente digital, informe el estado actual de proceso radicado bajo el No. 11003110-022 1998 01515-00, en el que se verifica que mediante

proveído del 28 de noviembre de 2023 se ordenó exonerar de cuota alimentaria al señor **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, el levantamiento de las medidas cautelares (impedimento salida del país) y el archivo del expediente. Trámite que no guarda relación con la presente acción tutelar.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL

Notificada la accionada en debida forma, **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**, mediante oficio No. 0496 del 27 de febrero de 2024 y la vinculada, **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, mediante Oficio No. 0499 de la misma fecha, los cuales fueron radicados en los correos electrónicos ese mismo día, mes y año, ante las entidades demandadas; guardaron silencio frente al requerimiento efectuado.

Lo anterior obliga al Despacho a dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo atinente a la presunción de veracidad.

El citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

Art. 20.- Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.*

Sobre la aplicación de este artículo, la Corte Constitucional, en sentencia t-210/11¹ expresó lo siguiente:

“Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura -encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los

¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Radicado N°: TUTELA 2024-00034
Accionante: JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples decisiones ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye:

“...un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” 4...”⁵

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** entidad que forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁵ Sentencia T-260 de 2019, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, quien como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo para ejecutar los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, Tribunales, Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura, y la – **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, dependencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como entidades demandadas, son las llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 7 de noviembre de 2023, la Fiscal Jefe de la Unidad de Estafas remitió la petición del accionante a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con la finalidad de que procediera a la ubicación y remisión del expediente 2002-00365 que se adelantó en su contra, sin recibir respuesta a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”⁶.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁷. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁸.

En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

⁶ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁸ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Determinar si se vulneró el derecho fundamental petición y debido proceso alegados por el señor **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, toda vez que la parte accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - OFICINA DE ARCHIVO**, no ha emitido respuesta a la solicitud de ubicación y desarchivo del proceso 2002-00365, petición que fue trasladada desde el 7 de noviembre de 2023, por la Fiscal Jefe de la Unidad de Estafas a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la accionada se haya pronunciado frente al trámite correspondiente.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) debido proceso; iii) la ausencia de respuesta a la solicitud de desarchivo de un proceso; iv) el principio de veracidad; y v) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁹, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²⁵¹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y

⁹ ST-206 de 2018

(iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente

en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹⁰

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”¹¹

TRASLADO DEL DERECHO DE PETICIÓN CUANDO LA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE PARA SU TRAMITE.

EL artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 consagra los lineamientos a seguir para dar el trámite respectivo cuando la autoridad, no es la competente para resolver el derecho de petición así:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

Al cumplirse con el trámite expuesto, de remitir la solicitud elevada a la autoridad competente, se tiene la carga de informarle del trámite y traslado al peticionario, por lo que así se cumple con los requisitos de efectividad y eficacia administrativa que de acuerdo con los parámetros que impone el artículo 13 de la ley regulatoria del derecho de petición, se satisfacen cuando se obtiene una pronta resolución completa y aunque al momento del traslado no es de fondo, se garantiza su trámite para una posterior contestación completa.

¹⁰ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹¹ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

En ese sentido la sentencia T-180/01 señala:

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.

También se ha destacado, que no es obligación del peticionario, elevar de nuevo la solicitud ante la entidad competente, como lo afirmó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T 90260 así:

“...tratándose de un asunto que escapa a su competencia, es proceder a dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad correspondiente, y no someter al actor a iniciar nuevamente el trámite.”

DEBIDO PROCESO.

Al respecto, ha de recordarse que el derecho al debido proceso, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la

igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹².

LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DESARCHIVO DEL PROCESO

Frente al tema, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en decisión del 10 de septiembre de 2020, dentro de la radicación n° 52001-23-33-000-2020-00857-01 (AC), Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, sobre el derecho de petición se iteró:

“(…) Concebido de antaño como una garantía fundamental de aplicación inmediata, a la luz de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política de 1991, el derecho fundamental de petición se presenta como un instrumento en beneficio de los administrados, que más allá de vehiculizar el conjunto de derechos plasmados en la Carta, permite la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al potenciar “la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Es este carácter axiológico del derecho de petición el que explica **la carga obligacional que surge para las diversas ramas del poder público, luego de que es empleado por los ciudadanos.**

En efecto, los deberes de las autoridades van más allá de las meras formas, pues el contenido mismo de la respuesta debe adecuarse a ciertos presupuestos fijados por la jurisprudencia, lo que significa que no basta para su concreción que las entidades públicas, e incluso los particulares, resuelvan, de manera vaga y superficial, los pedimentos formulados.

(…)

... la respuesta de fondo o contestación material de las peticiones implica, por contera, que la autoridad administrativa:

1. Se inmiscuya activamente en las materias propias de la solicitud.
2. **Trate o desarrolle todos los asuntos planteados, de manera particular y precisa.**

¹² T 341 de 2014

3. **Conteste de forma congruente, es decir, que exista correspondencia entre la petición y la respuesta.**
4. **Excluya de sus respuestas fórmulas o conceptos evasivos o elusivos.**
5. Responda con base en su competencia, lo cual supone, por oposición lógica, que si no lo es, informe inmediatamente al interesado y remita la petición a la autoridad competente (...).

Además, en dicha decisión esa Corporación trató en concreto lo relativo al derecho de petición en actuaciones judiciales de la forma como sigue:

“(...) No puede perderse de vista que tanto la Corte Constitucional, como esta Corporación de manera reiterada han señalado que **las solicitudes presentadas en el marco de actuaciones judiciales tienen un alcance diferente a las del derecho de petición, lo que implica ciertas limitaciones.** Por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, de la siguiente manera:

(i) Las referidas al contenido mismo de la litis, que por tal razón se encuentran reguladas dentro de una codificación y tienen su procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y

(ii) Aquellas que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido el Máximo Tribunal Constitucional indicó que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”.

En otras palabras, si bien es posible presentar peticiones ante las autoridades judiciales, para que esta se entienda ejercida en el marco del derecho de petición es necesario que no recaiga sobre los procesos judiciales que el funcionario adelanta. En caso de que ello sea así, tales “peticiones” deben entenderse como memoriales radicados en el proceso, y que, por consiguiente, se rigen por la normatividad aplicable a la Litis .

Lo anterior significa que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial (...)” ..

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*¹³

5.3.1.2. *La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*¹⁴ *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015*¹⁵, *se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

*De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)*¹⁶.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, no ha dado respuesta a la solicitud de ubicación y desarchivo del proceso 2002-00365, petición que fue trasladada desde el 7 de noviembre de 2023, por la Fiscal Jefe de la Unidad de Estafas a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, sin que la accionada se haya pronunciado ni efectuado el trámite correspondiente.

En el presente caso, el despacho advierte que en el trámite tutelar, al descender el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordenó en el auto de admisión de la acción tutelar, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, **DIRECCION**

¹³ Sentencia T-214 de 2011.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹⁶ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

Radicado N°: TUTELA 2024-00034
Accionante: JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para lo cual se les concedió el término de 1 día a efectos que se manifestaran entorno a los hechos y al cumplimiento de la solicitud de desarchivo del proceso petitionado por el accionante.

Lo anterior, sin atisbo de duda, permite a esta funcionaria colegir que la solicitud de ubicación y de desarchivo del proceso con radicado **2002-00365** contra **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, por el delito de receptación, hasta el momento de interposición de esta acción constitucional no ha tenido una efectiva culminación y por ello, resulta imputable la responsabilidad de la afectación a los derechos fundamentales incoados por el accionante.

Pues, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justifico tal omisión, pues observa la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna y concreta a la solicitud de ubicación y desarchivo del proceso, petición que fue trasladada por la Fiscal Jefe de la Unidad de Estafas el 7 de noviembre de 2023, habiendo transcurrido 85 días hábiles de haberse enviado la solicitud.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por el accionante, se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el señor **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Así las cosas, esta Juez Constitucional procede a amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso deprecados por el accionante, **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración de los mismos, que hace imperioso su amparo, ordenando a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, o quien haga sus veces, a través de la oficina

Radicado N°: TUTELA 2024-00034
Accionante: JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver el requerimiento elevado por el accionante respectó de la solicitud de **ubicación y desarchivo** del proceso con radicado 2002-00365 a través del traslado que realizó la Fiscal Jefe de la Unidad de Estafas el 7 de noviembre de 2023, mediante comunicación DSB N° JUE 000480 del 7-nov-2023 y enviada al correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, para tal fin, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud de desarchive del proceso ubicación y de desarchivo del proceso con radicado 2002-00365 contra JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO, por el delito de receptación, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, deberán rendir un informe a este estrado judicial, sobre las labores adelantadas tendientes al desarchivo del proceso, una vez ello, también se le comunicara al parte accionante sobre su cumplimiento de fondo, clara y congruente.

No sobra prevenir al **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios de la Administración de Justicia.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento no privativa de la libertad que radicó el accionante el 30 de noviembre de 2023, al Grupo de Reparto de Garantías del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de la ciudad, quien aduce que a la fecha no se ha señalado fecha para resolver su pedimento en razón a que la DESAJ Bogotá no ha remitido el expediente 54 2002-00365 físico o digital para su resolución en concreto, es del caso advertir, que la señora Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao – Convida, efectivamente informo que la solicitud elevada por el accionante deberá radicarse en el correo repartogpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que fue informada al usuario mediante respuesta automática, así:

“RESPETADO USUARIO USTED SE ENCEUNTRA EN

¡LA FILA VIRTUAL PARA AUDIENCIAS INMEDIATAS!

*El Grupo de Reparto de Garantías del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, recibió su petición de audiencia **INMEDIATA**, en breve realizaremos la debida asignación con nuestros Jueces de garantías, entre tanto lo invitamos a seguir las siguientes recomendaciones:*

- Recuerde que para programar audiencias el correo asignado es repartogpq@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8am 3 pm.*
- Envíe su requerimiento con la debida antelación, atendiendo los parámetros y directrices fijados en la Circular CO-C014.*
- Conserve la paciencia ya que contamos con múltiples solicitudes.*
- Envíe su petición UNA SOLA VEZ para evitar retrocesos y/o yerros en los repartos.*
- No responda mensajes con agradecimientos o acuso de recibido, ya que contamos con confirmaciones de envío...”*

No obstante lo anterior, observa la judicatura que el Grupo de Reparto de Garantías del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao en la respuesta automática de correo, pese a que advirtió varias recomendaciones informó al solicitante que: “... recibió su petición de audiencia **INMEDIATA**, en breve realizaremos la debida asignación con nuestros Jueces de garantías”, sin embargo, como lo menciona el accionante, a la fecha no se le ha dado respuesta respecto al trámite que se le otorgó a dicha solicitud.

En la respuesta automática se admitió que se recibió la petición de audiencia, ahora bien, si la solicitud no podía ser atendida por parte de esa sede judicial, en el entendido que dicha dependencia sólo conoce procesos penales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, Ley 906 de 2004, y las peticiones del accionante se encaminan en el marco de un proceso tramitado bajo el rito procesal de la Ley 600 del 2000, dicha información en este momento la desconoce el accionante, pues en la demanda tutelar manifestó que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, no se ha señalado fecha para resolver su pedimento.

Lo anterior, permite concluir que el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao no ha emitido al accionante, respuesta de fondo y clara, frente a la petición que elevo el 24 de noviembre de 2023, ante el juez de control de garantías – reparto, máxime que no es la autoridad competente para resolver dicha petición y estaba en la obligación

Radicado N°: TUTELA 2024-00034
Accionante: JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de remitir la solicitud a la autoridad competente e informar de esta circunstancia al peticionario, tal como lo indica la Ley 1755 de 2015 que reglamentó el derecho de petición.

Por lo anterior, se procede a amparar el derecho fundamental de petición del accionante, JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, ordenando a la CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO -CONVIDA, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda emitir respuesta a la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento no privativa de la libertad elevado por el accionante el 24 de noviembre de 2023 al juez de control de garantías – reparto el cual fue radicado en el correo electrónico repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, para tal fin, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente, de lo cual deberá remitir copia a este despacho judicial.

Se ordena la desvinculación de esta acción constitucional de la FISCALÍA CUARTA LOCAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO ANTES 132 DE BOGOTÁ D. C., por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no han vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del señor JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO.

En cuanto a la desvinculación de esta acción constitucional del **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y JUZGADO 22 DE FAMILIA DE LA CIUDAD** este despacho no hará pronunciamiento ni emitirá orden alguna al respecto, por cuanto dichas autoridades no fueron vinculadas a la presente acción tutelar, sino solamente se le requirió información del estado actual de los procesos que se adelantaron en cada una de las células judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, y debido proceso incoados por el accionante **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.288.506 expedida en Bogotá, vulnerados por la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** y /o quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud elevada por el accionante respecto de la solicitud de ubicación y desarchivo del proceso con radicado 2002-00365 contra JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO, por el delito de receptación, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, incoado por el accionante **JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.288.506 expedida en Bogotá, vulnerado por **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO -CONVIDA**, conforme la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO -CONVIDA** y /o quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente a la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento no privativa de la libertad elevado por el accionante el 24 de noviembre de 2023 al juez de control de garantías – reparto, el cual fue radicado en el correo electrónico repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co deprecado por el accionante, debiendo a su vez remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Radicado N°: TUTELA 2024-00034
Accionante: JOSE ALEJANDRO AFRICANO LUGO
Accionada: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

QUINTO: Se ordena la desvinculación de esta acción constitucional de la **FISCALÍA CUARTA LOCAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO ANTES 132 DE BOGOTÁ D. C.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e24c6bca9085b6a773d4652a239574a4bffdf1e2c8f225642806089daf36b7**

Documento generado en 12/03/2024 04:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>